



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 100 -2019-OEFA/DAFI

Expediente N° 0229-2018-OEFA/DAFI/PAS

H.T. 5867

EXPEDIENTE N° : 0229-2018-OEFA/DAFI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA SAN JOSÉ  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAYLLAY, PROVINCIA DE PASCO Y DEPARTAMENTO DE PASCO  
 SECTOR : ELECTRICIDAD  
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Jesús María, 31 01 2019

HT- 2017-E01-36108

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 2053-2018-OEFA/DAFI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; el Informe Técnico 00043-2019-OEFA/DAFI-SSAG del 23 de enero de 2019; y,

### I. ANTECEDENTES

1. El 11 y 12 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a la Central Hidroeléctrica San José (en lo sucesivo, **C.H. San José**) de titularidad de Compañía Minera Chungar S.A.C. (en lo sucesivo, **Chungar o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 12 de agosto del 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 616-2017-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Chungar habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 493-2018-OEFA/DAFI/SFEM, del 28 de febrero de 2018<sup>2</sup>, notificada al administrado el 30 de mayo de 2018<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral I**) y variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 2694-2018-OEFA/DAFI/SFEM del 17 de setiembre de 2018 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral II**), notificada el 20 de setiembre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - **SFEM** inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta comisión de infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y las Tablas N° 2 y 3 de la Resolución de variación.
4. El 27 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**)<sup>4</sup> a las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral I.



Registro Único de Contribuyente N° 2514608041.

- 2 Folios del 22 al 25 del expediente.
- 3 Folio 26 del expediente.
- 4 Escrito presentado mediante registro N° 54537. Folios del 27 al 57 del expediente.





5. El 19 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**)<sup>5</sup> a las imputaciones realizadas en el Resolución Subdirectoral II.
6. Mediante Carta N° 3943-2018-OEFA/DFAI notificada el 7 de diciembre de 2018<sup>6</sup>, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2053-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> de fecha 30 de noviembre de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 21 de diciembre de 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos III**).
8. El 23 de enero de 2019 la SSAG, emitió el Informe Técnico 00043-2019-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa por las imputaciones materia del PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>9</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>10</sup>.
11. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – **OEFA**, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**);

<sup>5</sup> Folios 65 al 69 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 29 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 23 al 28 del expediente.

Escrito con registro N° 102827. Folios 30 al 41 del expediente.

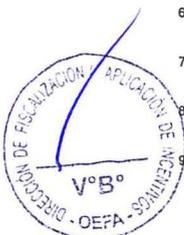
**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales"**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

12. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

13. Ahora bien, es oportuno indicar que si bien el administrado reconoció, después de emitido el Informe Final de Instrucción la comisión de infracción de los hechos imputados, este Despacho en su calidad de Autoridad Decisora analizará los escritos de descargos remitidos durante el trámite del presente PAS, a fin de no afectar el derecho al debido procedimiento de Chungar.

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Chungar no consideró los efectos negativos potenciales de su proyecto, ya que no remedió la totalidad de las zonas afectadas (5000 m<sup>2</sup> de terreno, aproximadamente) por la rotura del canal de conducción de agua para la C.H. San José.

##### a) Análisis del hecho imputado

14. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que Chungar no consideró los efectos potenciales de su proyecto, debido a que identificó zonas de terreno con pastizales impactados por el agua y lodo producto de la ruptura del canal de San José.
15. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que Chungar no consideró los efectos negativos potenciales de su proyecto, ya que no remedió la totalidad de las zonas afectadas (5000 m<sup>2</sup> de terreno, aproximadamente) por la rotura del canal de conducción de agua para la C.H. San José.

##### b) Análisis de los descargos

16. En su escrito de descargo I, el administrado señaló que con finalidad de ejecutar las obras de remediación, debía concluir con las obras de reparación del canal de conducción y posteriormente, esperar las condiciones climáticas adecuadas para dicha remediación, tal como se encuentra señalado en el "Plan de Revegetación – Zona de Afectación Parcela 1, 2 y 3" adjunto.

17. Asimismo, Chungar señaló que como medida correctiva provisional ejecutó el relleno del canal hasta llegar al nivel del fondo y conformó la base del canal con material granular y las paredes con gaviones de acero galvanizado y finalmente revistió el canal con geomembrana a lo largo del todo el tramo, a fin de no generar filtraciones en la parte baja del cerro y generar estabilidad, habiendo realizado dichas acciones antes del inicio del PAS.

18. Al respecto, corresponde señalar que si bien el administrado realizó acciones para reparar el canal de conducción de agua a la C.H San José, mediante la limpieza, relleno, conformación y revestimiento del precitado canal y ello podría evitar



- infiltraciones y que se generen nuevas afectaciones, ello no resulta suficiente para dar por corregido o subsanado la presente conducta infractora, debido a que no recuperó, remedió y restauró en su totalidad la zona afectada, ya que durante la Supervisión Regular 2017 la Dirección de Supervisión verificó terrenos sin cobertura vegetal; en consecuencia, la conducta infractora del administrado persiste.
19. El "Plan de Revegetación – Zona de Afectación Parcela 1, 2 y 3" consigna un cronograma para realizar la remediación de las zonas afectadas. No obstante, dicho cronograma no tiene fecha de inicio ni finalización de las actividades; por lo que, se desconoce la fecha que comenzará el administrado a ejecutar las actividades de remediación, por lo que no está acreditado su inicio.
  20. Chungar señaló en su levantamiento de observaciones y escrito de descargo I que para la recuperación de los pastizales ha previsto un área de aproximadamente de 10, 000 m<sup>2</sup> detallados en la imagen 1 – Pastizales Caserío Andacancha e indicó que las acciones a desarrollar en dicha zona serán: limpieza manual del área afectada, adquisición y traslados de insumo, preparación de terreno y sustrato, incorporación de enmienda, ejecución de labores de siembra y plantación, abonamiento vía radicular y foliar y labores culturales (riego y otros); adjunta como medio de prueba el mismo "Plan de Revegetación – Zona de Afectación Parcela 1, 2 y 3".
  21. Tal como se ha señalado, el "Plan de Revegetación – Zona de Afectación Parcela 1, 2 y 3" presentado por el administrado contiene acciones para la remediación del área afectada por la rotura del canal de conducción de agua de la C.H San José.
  22. No obstante, ello no resulta suficiente para desvirtuar la conducta infractora, debido a que son descripciones de acciones a realizar, mas no la remediación o recuperación del suelo en sí. Asimismo, del precitado plan se observa un cronograma de ejecución de las actividades; sin embargo, tal como se ha señalado, no establece la fecha de inicio de las actividades ni el plazo que han de desarrollarse; por consiguiente, dicho documento no corrige la conducta infractora.
  23. Ahora bien, el administrado mediante su escrito de descargo III reconoció su responsabilidad administrativa, ante la comisión de su conducta infractora.
  24. En ese sentido, se advierte que el administrado no consideró los efectos negativos potenciales de su proyecto, ya que no remedió la totalidad de las zonas afectadas (5000 m<sup>2</sup> de terreno, aproximadamente) por la rotura del canal de conducción de agua para la C.H. San José, de acuerdo a los medios probatorios de la Dirección de Supervisión; condición que se mantiene a la fecha.
  25. La precitada conducta infractora ocasiona daños potenciales al componente suelo, debido a que ante la no remediación o recuperación del área afectada no se permite el crecimiento de pastizales, plantas y vegetación propias de la zona, conforme se encuentra establecido en el Informe de Supervisión.
  26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**





**III.2. Hecho imputado N° 2:** Chungar no consideró los efectos potenciales de su proyecto ya que no cumplió con remediar las zonas impactadas a consecuencia de la habilitación de un camino de acceso utilizado para la reparación del canal de conducción de agua San José.

**a) Análisis del hecho imputado**

27. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que Chungar no consideró los efectos negativos potenciales de su proyecto, debido a que se observó terreno con cobertura vegetal natural afectada por la apertura de un camino para la reparación del canal de conducción de agua de la C.H San José mediante maquinarias. Lo verificado durante la acción de supervisión se evidencia adicionalmente en las fotografías de la I02- 1, I02- 2, I02- 3, I02- 4, I02- 5, I02- 6, I02-7, I02-8, I02- 9, I02- 10 y I02-11 del Informe de Supervisión<sup>11</sup>.
28. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que Chungar no consideró los efectos potenciales de su proyecto ya que no cumplió con remediar las zonas impactadas a consecuencia de la habilitación de un camino de acceso utilizado para la reparación del canal de conducción de agua San José

**b) Análisis de descargos**

29. En el escrito de descargos II, el administrado señaló que la variación de la conducta no tiene sustento técnico y que no se ha presentado ningún medio probatorio para determinar las áreas supuestamente impactadas ni respecto a la habilitación de accesos.
30. Al respecto, de conformidad con el artículo 7° del RPAS<sup>12</sup>, el OEFA se encuentra facultado a realizar la variación de la imputación de cargos efectuada contra el administrado en cualquier etapa del procedimiento, otorgándole un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos.
31. Ahora bien, de la revisión de la Resolución Subdirectorial II se verifica que la variación de la presente imputación se encuentra sustentada en el Informe de Supervisión y de los medios probatorios obtenidos durante la Supervisión Regular realizada el 11 y 12 de agosto de 2017, en la que se detectó que el administrado habilitó un camino de acceso de aproximadamente dos mil seiscientos veinticinco (2,625) m<sup>2</sup> aproximadamente ubicado en los terrenos del caserío Andacancha de la Comunidad Campesina de Huayllay, el cual permitía acceder al canal de conducción San José y habría sido implementado para la reparación del mismo, tal como se copia a continuación:



<sup>11</sup> Folios 6 al 10 del Expediente.

<sup>12</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
**"Artículo 7°.- Variación de la imputación de cargos**  
*En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento."*



"El mencionado camino se encuentra compuesto de tres (3) tramos, el primer tramo es el más cercano al canal San José y consiste en un área de aproximadamente doscientos cincuenta (250) metros lineales de largo por un ancho variable de entre tres (3) y (6) metros; en dicha zona, se ha utilizado maquinaria a efectos de remover el terreno de la zona y habilitar el acceso. Lo antes señalado se verifica en las fotografías N° 102-2, 102-3 e 102-6 del Informe de Supervisión.

El segundo tramo del camino se conecta con el tramo antes indicado y tiene una longitud aproximada de quinientos (500) metros lineales con un ancho de tres (3) metros; en esta área se evidencian huellas dejadas por maquinaria sobre los pastizales, así como la compactación de los mismos debido al tránsito de la maquinaria pesada. Lo antes señalado se verifica en las fotografías N° 102-4, 102-8 e 102-9 del Informe de Supervisión.

Finalmente, el tercer tramo conecta directamente con el tramo dos y tiene una longitud aproximada de ciento diez (110) metros lineales por un ancho variable de entre cuatro (4) y siete (7) metros en la cual también se ha utilizado maquinaria a efectos de remover el terreno de la zona y habilitar el acceso. Lo antes señalado se verifica en la fotografía N° 102-10 del Informe de Supervisión."<sup>13</sup>

32. De lo expuesto, se verifica que en la Resolución Subdirectorial II se sustentó y explicó técnicamente el motivo de la variación de la imputación de cargos, siendo que se estableció la apertura del camino realizado por tramos.
33. Asimismo, las vistas fotográficas obtenidas durante la Supervisión Regular 2017 acreditan el área de apertura del camino y hacia donde conducía (canal de la C.H San José); en consecuencia, se puede concluir que durante la etapa de instrucción, se han determinado las áreas impactadas y se han señalado los medios probatorios en los cuales se sustenta la presente conducta infractora.
34. En efecto, corresponde indicar que los medios probatorios que sustentan la existencia del camino y su habilitación fueron obtenidos durante la Supervisión Regular 2017 y se encuentran recogidos en el informe de supervisión<sup>14</sup>; en ese sentido, los medios probatorios considerados en el presente PAS y que han motivado su variación e inicio son los siguientes:

Tabla N° 1 – Medios Probatorios Valorados – Supervisión Regular 2017

Ítem	Medio probatorio	Hecho probado
1	Fotografía 102-1	Vista del camino habilitado para el tránsito de maquinaria y unidades vehiculares al canal de conducción de agua de la C.H. San José.
2	Fotografía 102-2	Se observa gaviones en la parte final del camino habilitado.
3	Fotografía 102-3	Vista de la construcción de camino vehicular, el mismo se ubica al lado inferior del canal de conducción de agua de la C.H San José.
4	Fotografía 102-4	Vista del camino construido mediante maquinaria y zonas sin presencia de pastizales. Asimismo, se observa unidades vehiculares que ascienden desde la carretera existente hasta la zona de reparación del canal de conducción de agua de la C.H San José.
5	Fotografía 102-5, 102-6,	Imágenes del <i>google earth</i> del mes de julio de 2016 donde se observa el lugar donde se realizó la apertura de accesos.

<sup>13</sup> Folio 61 del expediente.

<sup>14</sup> Ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.





	I02-7, I02-8 e I02-9	
6	Fotografías I02-10	Acceso habilitado con maquinaria para tránsito de vehículos dicha zona se encuentra en la parte intermedia del terreno inclinado.

Fuente: Informe de Supervisión Directa

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

35. En razón a lo verificado en la Supervisión Regular 2017 cuyos medios probatorios se recogen en el Informe de Supervisión se verifica que el administrado realizó la afectación del suelo cubierto con vegetal, mediante la apertura de caminos con maquinaria para la reparación del canal de conducción de agua para la C.H San José y que con posterioridad no los remedió; por consiguiente, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación de cargos.
36. El administrado alegó en su escrito de descargo II que la Administración solo se limita a tipificar la conducta señalando que Chungar no consideró lo efectos potenciales del proyecto; sin embargo, no determina el daño potencial específico causado.
37. Al respecto, se indica que en el Informe de Supervisión se encuentra determinado de manera expresa el daño potencial específico causado por la conducta infractora de Chungar, el cual consiste en lo siguiente: *“El aplazamiento de las remediaciones de los terrenos desnudos y la revegetación de las zonas impactadas podría verse incrementado con las próximas lluvias. Además, los terrenos desnudos sin pastizales pueden generar reclamos de los pobladores de la zona, toda vez que realizan actividades de pastoreo”*<sup>15</sup>.
38. Cabe precisar que dicho informe le fue notificado en el inicio del PAS y adicionalmente, la Autoridad Instructora consignó de manera complementaria en el pie de página dos (2) de la Resolución Subdirectoral II el daño potencial específico que generó la conducta infractora del administrado<sup>16</sup>.
39. Asimismo, corresponde indicar que, la pérdida de la cobertura vegetal ocasiona deterioro en la composición, estructura o función de los ecosistemas que impactan a las especies y los recursos que se obtiene de la naturaleza<sup>17</sup>, en el presente caso el componente suelo.
40. Por lo señalado, se tiene que durante el PAS se determinó cuáles son los impactos potenciales específicos de la conducta infractora del administrado; por consiguiente, lo alegado en su escrito de descargo II queda desvirtuado.
41. En su escrito de descargo II Chungar señaló que de conformidad con la Resolución Directoral N° 2231-2018-OEFA/DFAI, el OEFA ha dejado constancia que la C.H San José no le es aplicable el marco normativo del SEIA y la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM.
42. Sobre el particular, corresponde indicar que la presente imputación de cargos no es por el incumplimiento a su instrumento de gestión ambiental; por lo que, no se inició el PAS por el incumplimiento a la Ley del Sistema Nacional de Evaluación



<sup>15</sup> Parte pertinente del Informe de Supervisión obrante a folio 13 del expediente.

<sup>16</sup> Folio 58 del expediente.

<sup>17</sup> <https://www.biodiversidad.gob.mx/biodiversidad/porque.html>



de Impacto Ambiental, Ley N° 26444, sino por incumplir con el artículo 33° del Reglamento Ambiental de Actividades Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EM; por consiguiente, lo alegado por el administrado carece de sentido en el presente caso.

43. Chungar señaló en su escrito de descargo I y II que realizó acciones para remediar el área afectada antes del inicio del PAS, adjuntando como medio de prueba un documento denominado "Plan de revegetación de las zonas de acceso"<sup>18</sup>.
44. El "Plan de revegetación de las zonas de acceso" señala acciones que han de ser ejecutadas por el administrado para remediar las zonas afectadas con la apertura de un camino.
45. No obstante, ello no resulta suficiente para desvirtuar la conducta infractora, debido a que son descripciones de acciones a realizar, mas no la remediación del suelo en sí. Asimismo, del precitado plan se observa un cronograma de ejecución de las actividades; sin embargo, no establece la fecha de inicio de las actividades ni el plazo que han de desarrollarse; por consiguiente, dicho documento no corrige o subsana la conducta infractora.
46. Por lo señalado, el administrado no se encuentra dentro de los supuestos del literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>19</sup>.
47. Ahora bien, el administrado mediante su escrito de descargo III reconoció su responsabilidad administrativa, ante la comisión de su conducta infractora.
48. En ese sentido, ha quedado acreditado que Chungar no consideró los efectos potenciales de su proyecto ya que no cumplió con remediar las zonas impactadas a consecuencia de la habilitación de un camino de acceso utilizado para la reparación del canal de conducción de agua San José.
49. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**



18

Cabe indicar que, el Plan de revegetación de las zonas de acceso también fue presentado en su levantamiento de observaciones.



19

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 257° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255 [...]."



**III.3. Hecho imputado N° 3: Chungar no consideró los efectos potenciales de su proyecto ya que no cumplió con remediar las zonas intervenidas a consecuencia de la extracción de material para la reparación del canal de agua San José.**

**a) Análisis del hecho imputado**

50. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó zonas de terrenos donde el administrado ha obtenido material, a fin de reparar el canal de conducción. Lo verificado durante la acción de supervisión se evidencia adicionalmente en las fotografías de la I03- 1, I03- 2, I03- 3, I03- 4, I03- 5, del Informe de Supervisión<sup>20</sup>.
51. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que Chungar no consideró los efectos potenciales de su proyecto ya que no cumplió con remediar las zonas intervenidas a consecuencia de la extracción de material para la reparación del canal de agua San José.

**b) Análisis de descargos**

52. El administrado señaló en sus escritos de descargos I y II que no realizó la extracción del material señalado en el acta de supervisión, sino que adquirió las piedras para conformar los gaviones a través de la empresa MITCOS B&R S.A.C. del caserío de Andacancha, adjuntando como medio de prueba una factura y una orden de compra.
53. Ahora bien, del análisis de la factura y de la orden de compra se verifica que el administrado realizó la compra de 649.70 m<sup>3</sup> de piedra grande para ser utilizada en la reparación de canal de conducción de agua de la C.H San José. No obstante, se debe indicar que dichos medios probatorios no desvirtúan la imputación de cargos, siendo que el material utilizado para la reparación del precitado canal no solo consiste en piedras grandes, las cuales fueron utilizadas para la reconstrucción del canal, sino de materiales, tales como: arena (que está dentro de los sacos de rafia) y piedra rocosa, conforme se encuentra consignado en el Informe de Supervisión<sup>21</sup>.
54. En razón a ello, no es posible afirmar que el administrado haya realizado toda la reconstrucción del canal de conducción de agua solamente con los 649.70 m<sup>3</sup> de piedra grande que figuran en la factura y orden de compra, debido a que de acuerdo con el Informe de Supervisión, el administrado utilizó material granulado y rocoso, materiales que fueron colocados en sacos de rafia, los cuales se observan en las fotografías detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; dichos sacos rafia se colocaron a ambos lados del canal de conducción de agua a la C.H San José y de forma apilada para dar mayor estabilidad al precitado canal<sup>22</sup>.



<sup>20</sup> Folio 12 y 13 del Informe de Supervisión N° 616-2017-OEFA/DS-ELE.

<sup>21</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 12 del Informe de Supervisión N° 616-2017-OEFA/DS-ELE.



55. Chungar señaló en sus escritos de descargos I y II que en el presente PAS no se evidencia medio probatorio alguno que acredite la supuesta extracción de material del área supervisada.
56. Al respecto, corresponde indicar que los medios probatorios que sustentan la presente conducta infractora fueron verificados durante la Supervisión Regular 2017 y se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión y Acta de Supervisión; en ese sentido, los medios probatorios considerados en el presente PAS y que han motivado el inicio son los siguientes:

Tabla N° 2 – Medios Probatorios Valorados – Supervisión Regular 2017

Ítem	Medio probatorio	Hecho probado
1	Fotografía H03-1	Vista de la margen izquierda del canal de conducción de agua, en la que se observa que se ha extraído tierra para colocar en la margen derecha para conformar el canal de conducción de la CH San José.
2	Fotografía H03-2	Vista del terreno ubicado en la margen izquierda del que se ha extraído material granulado y embolsados en sacos de rafia de color blanco. Sacos de rafia con contenido de material granulado ubicado al margen del canal de conducción de agua a la C.H San José.
3	Fotografía H03-3	Vista del terreno ubicado en la margen izquierda del que se ha extraído material granulado y embolsados en sacos de rafia de color blanco. Sacos de rafia que se ubicaron al margen del canal de conducción de agua a la C.H San José para la conformación del precitado canal.
4	Fotografías H03-4	Vista de la zona donde el administrado ha extraído piedras heterométricas. Piedras que fueron utilizados para reconstrucción del canal de conducción de agua a la C.H San José.
5	Fotografía H03-4	Imagen del <i>google earth</i> del mes de agosto de 2016 donde se observa el canal de conducción y las zonas de las que se ha extraído material para la reparación del canal de agua.

Fuente: Informe de Supervisión Directa

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

57. De acuerdo a lo verificado en la Supervisión Regular 2017 cuyos medios probatorios se recogen en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, se verifica que el administrado extrajo material granulado y rocas del área verificada durante la Supervisión Regular 2017 para la reparación del canal de agua a la C.H San José; por consiguiente, lo alegado por el administrado queda desvirtuado.
58. En su escrito de descargo II Chungar requirió se indique cuáles fueron los efectos potenciales que ocasionó su conducta y qué documentos deberían considerarse.
59. Al respecto, se indica que en el Informe de Supervisión se encuentra determinado de manera expresa el daño potencial específico causado por la conducta infractora de Chungar, el cual consiste en lo siguiente: "(...) *la presencia del suelo desnudo podría generar deslizamiento de material de la parte superior al no estar estabilizado el talud del terreno conformado por material granulado tipo arena, las aguas pluviales de la época de lluvia pueden coadyuvar a ello al igual que lo rayos solares y el viento*"<sup>23</sup>.
60. Cabe precisar que dicho Informe de Supervisión fue notificado al momento de iniciar el presente PAS. Asimismo, la Autoridad Instructora consignó de manera complementaria en el pie de página diez (10) de la Resolución Subdirectoral I y



<sup>23</sup> Folio 13 del expediente.



en el pie de página cuatro (4) de la Resolución Subdirectoral II, el daño potencial específico que generó la conducta infractora del administrado<sup>24</sup>.

61. A mayor abundamiento, se indica que la pérdida de la cobertura vegetal ocasiona deterioro en la composición, estructura o función de los ecosistemas que impactan a las especies y los recursos que se obtiene de la naturaliza<sup>25</sup>, en el presente caso el componente suelo.
62. Por lo señalado, se tiene que durante el PAS se determinó cuál es el impacto potencial específico de la conducta infractora del administrado; por consiguiente, lo alegado en su escrito de descargo II queda desvirtuado.
63. En esa línea, corresponde indicar que la pérdida de la cobertura vegetal ocasiona deterioro en la composición, estructura o función de los ecosistemas que impactan a las especies y los recursos que se obtiene de la naturaliza<sup>26</sup>, en el presente caso el componente suelo.
64. Ahora bien, el administrado mediante su escrito de descargo III reconoció su responsabilidad administrativa, ante la comisión de su conducta infractora.
65. En ese sentido, ha quedado acreditado que Chungar no consideró los efectos potenciales de su proyecto ya que no cumplió con remediar las zonas intervenidas a consecuencia de la extracción de material para la reparación del canal de agua San José.
66. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.4. Hecho imputado N° 4: Chungar no presentó la información completa solicitada mediante el Acta de Supervisión suscrita el 12 de agosto 2017; en el extremo referido a “planes de atención y remediación de zonas afectadas causadas por agua y lodo producto del colapso del canal de conducción de agua, de los caminos de accesos y de zonas de las que se extrajeron material granulado y rocas”, dentro del plazo establecido.**

**b) Análisis del hecho imputado**



67. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado, mediante el Acta de Supervisión s/n del 12 de agosto del 2017, la presentación de planes de atención y remediación de zonas afectadas causadas por agua y lodo producto del colapso del canal de conducción de agua, de los caminos de accesos y de zonas de las que se extrajeron material granulado y rocas.
68. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>27</sup>, la Dirección de Supervisión, concluyó que Chungar no cumplió con presentar los planes de

<sup>24</sup> Folio 58 del expediente.

<sup>25</sup> <https://www.biodiversidad.gob.mx/biodiversidad/porque.html>

<sup>26</sup> <https://www.biodiversidad.gob.mx/biodiversidad/porque.html>

<sup>27</sup> Folio 15 del expediente





atención y remediación de zonas afectadas causadas por agua y lodo producto del colapso del canal de conducción de agua, de los caminos de accesos y de zonas de las que se extrajeron material granulado y rocas, dentro del plazo establecido.

#### b) Análisis de descargos

69. En su primer escrito de descargo el administrado señaló que con fecha 18 de agosto de 2017 cumplió con presentar la documentación requerida mediante el Acta de Supervisión, de fecha 12 de agosto de 2018, concerniente al Plan de revegetación de la Parcela 1, 2 y 3 y al Plan de Revegetación de Zona de accesos.
70. Sobre el particular, es preciso mencionar que del análisis del "Plan de revegetación de la Parcela 1, 2 y 3" y del "Plan de Revegetación de Zona de accesos", se desprende que datan de fecha 16 de agosto de 2017.
71. En razón a ello, se verifica que dichos documentos fueron elaborados después de haberse llevado a cabo la Supervisión Regular 2016 (11 y 12 de agosto de 2017); por consiguiente, Chungar no se encontraba en capacidad de poder presentarlo, debido que no contaba con los planes de atención y remediación de zonas afectadas causadas por agua y lodo producto del colapso del canal de conducción de agua a la C.H San José al momento de la supervisión.
72. En ese sentido, debido a que el administrado no se encontraba en posibilidad de poder presentar el documento, ya que no contaba con el mismo, no es posible señalar que el administrado incumplió con presentar la documentación señalada, ya que como se ha señalado no existía dicho documento al momento de la supervisión.
73. Por lo tanto, de acuerdo a los argumentos expresados, **corresponde declarar el archivo** en este extremo del PAS.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

74. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>28</sup>.
75. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá

<sup>28</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>29</sup>.

76. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>30</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>31</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
77. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°. - Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad"**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°. - Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°. - Medidas correctivas"**

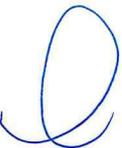
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

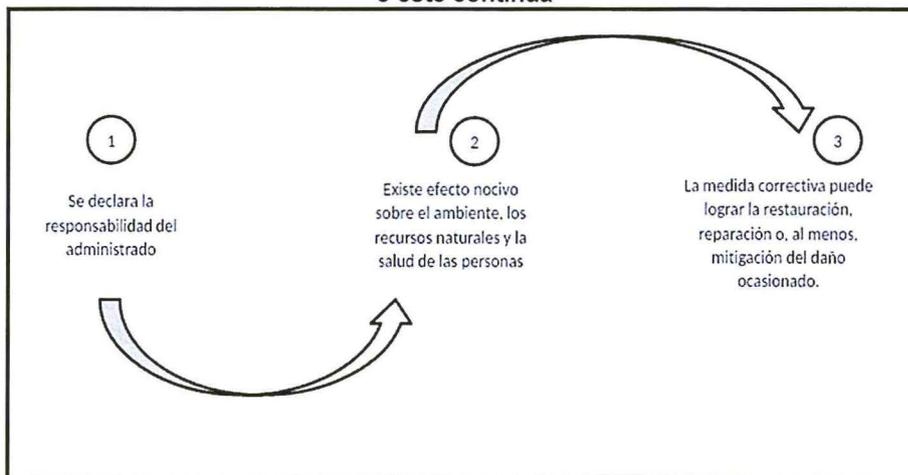
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

78. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>32</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
79. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>33</sup> conseguir a través del

<sup>32</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

80. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
81. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>34</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### a) Conducta Infractora N° 1:

82. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Chungar no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que no remedio la totalidad de las zonas afectadas por la rotura del canal de conducción de agua para la C.H. San José.
83. Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios se observa que el administrador adjuntó un documento denominado "Plan de Revegetación". No obstante, no indica la fecha de inicio de sus actividades para la remediación de las áreas afectadas con el colapso del canal de conducción de agua a la C.H San José.
84. Corresponde indicar que, la pérdida de la cobertura vegetal ocasiona deterioro en la composición, estructura o función de los ecosistemas que impactan a las especies y los recursos que se obtiene de la naturaleza<sup>35</sup>, en el presente caso el componente suelo.



34

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

35

<https://www.biodiversidad.gob.mx/biodiversidad/porque.html>



85. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
2	Chungar no consideró los efectos negativos potenciales de su proyecto, ya que no remedió la totalidad de las zonas afectadas (5000 m2 de terreno, aproximadamente) por la rotura del canal de conducción de agua para la C.H. San José.	Remediar el área correspondiente a las parcelas denominadas N° 1, 2 y 3;	Se otorga un plazo de sesenta (60) días hábiles desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías de todas las áreas identificadas y/o vídeos (debidamente fechados).

86. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera el tiempo que requerirá al administrado realizar la evaluación de las áreas afectadas, estabilización, preparación de la tierra y actividades de siembra. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva<sup>36</sup>.
87. Además, se otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante este Despacho.

**b) Conducta infractora N° 2:**

88. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Chungar no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que no remedió las zonas impactadas a consecuencia de la habilitación de un camino de acceso utilizado para la reparación del canal de conducción de agua San José.
89. Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios se observa que el administrador adjuntó un documento denominado "Plan de Revegetación de los accesos". No obstante, no indica la fecha de inicio de sus actividades para la remediación de las áreas afectadas con el colapso del canal de conducción de agua a la C.H San José.

90. Corresponde indicar que, la pérdida de la cobertura vegetal ocasiona deterioro en la composición, estructura o función de los ecosistemas que impactan a las especies y los recursos que se obtiene de la naturaleza<sup>37</sup>, en el presente caso el componente suelo.



<sup>36</sup> Página de Seace del Organismo de Supervisión de las Contrataciones con el Estado (OSCE) - <https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml>.

<sup>37</sup> <https://www.biodiversidad.gob.mx/biodiversidad/porque.html>



91. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
2	Chungar no consideró los efectos potenciales de su proyecto ya que no cumplió con remediar las zonas impactadas a consecuencia de la habilitación de un camino de acceso utilizado para la reparación del canal de conducción de agua San José	Remediar el área correspondiente a los tres tramos del camino de acceso utilizado para la reparación del canal de conducción de agua San José.	Se otorga un plazo de sesenta (60) días hábiles desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías de todas las áreas identificadas y/o videos (debidamente fechados).

92. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera el tiempo que requerirá al administrado realizar la evaluación de las áreas afectadas, estabilización, preparación de la tierra y actividades de siembra. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva<sup>38</sup>.
93. Además, se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante este Despacho.

**c) Conducta Infractora N° 3:**

94. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Chungar no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que no remedió las zonas intervenidas a consecuencia de la extracción de material para la reparación del canal de agua San José.

95. Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios se observa que el administrador adjuntó un documento denominado "Plan de Revegetación". No obstante, no indica la fecha de inicio de sus actividades para la remediación de las áreas afectadas con el colapso del canal de conducción de agua a la C.H San José.

96. Corresponde indicar que, la pérdida de la cobertura vegetal ocasiona deterioro en la composición, estructura o función de los ecosistemas que impactan a las especies y los recursos que se obtiene de la naturaleza<sup>39</sup>, en el presente caso el componente suelo.



<sup>38</sup> Página de Seace del Organismo de Supervisión de las Contrataciones con el Estado (OSCE) - <https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml>.

<sup>39</sup> <https://www.biodiversidad.gob.mx/biodiversidad/porque.html>



97. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 5: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
3	Chungar no consideró los efectos potenciales de su proyecto ya que no cumplió con remediar las zonas intervenidas a consecuencia de la extracción de material para la reparación del canal de agua San José.	Remediar el área de las zonas intervenidas a consecuencia de la extracción de material para la reparación del canal de conducción de agua San José.	Se otorga un plazo de sesenta (60) días hábiles desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías de todas las áreas identificadas y/o videos (debidamente fechados).

98. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera el tiempo que requerirá al administrado realizar la evaluación de las áreas afectadas, estabilización, preparación de la tierra y actividades de siembra. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva<sup>40</sup>.
99. Además, se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante este Despacho.

## V. CÁLCULO DE MULTA

100. En las Resoluciones Subdirectoriales I y II, la Subdirección propuso que la eventual sanción aplicable para este incumplimiento tendría como máximo de hasta trescientos (300) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

101. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>41</sup>.



<sup>40</sup> Página de Seace del Organismo de Supervisión de las Contrataciones con el Estado (OSCE) - <https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml>.

<sup>41</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
Procedimiento Sancionador  
"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"



102. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 043-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 23 de enero de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la PAG<sup>42</sup>.

### V.1 Graduación de la multa

103. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>43</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente<sup>44</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3.- Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; yg) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo".

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

44

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



44



**V.2. Conducta Infractora N° 1**

**i) Beneficio Ilícito (B)**

- 104. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no consideró los efectos negativos potenciales de su proyecto, ya que no remedió la totalidad de las zonas afectadas por la rotura del canal de conducción de agua para la C.H. San José.
- 105. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para remediar las zonas afectadas por la rotura del canal de conducción. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de revegetar el área impactada<sup>45</sup>.
- 106. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>46</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
- 107. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1  
Cálculo del Beneficio Ilícito**

	Valor
Costo evitado por no considerar los efectos negativos potenciales de su proyecto, ya que no remedió la totalidad de las zonas afectadas por la rotura del canal de conducción de agua para la C.H. San José (a)	<b>S/. 23,949.59</b>
COK (anual) (b)	<b>12.00%</b>
COKm (mensual)	<b>0.95%</b>
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	<b>16</b>
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa (d)	<b>S/. 27,861.16</b>
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT2019 (e)	<b>S/. 4,200.00</b>
Beneficio Ilícito (UIT)	<b>6.63 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
  - (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
  - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (agosto 2017) y la fecha del cálculo de la multa (diciembre 2018).
  - (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión enero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es diciembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
  - (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

108. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **6.63 UIT**.

<sup>45</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

<sup>46</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



**ii) Probabilidad de detección (p)**

109. Se considera una probabilidad de detección media<sup>47</sup> (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 11 y 12 de agosto del 2017.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

110. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
111. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que, no considerar los efectos negativos potenciales de su proyecto, ya que no remedió la totalidad de las zonas afectadas por la rotura del canal de conducción de agua para la C.H. San José, podría afectar potencialmente a los componentes flora y fauna; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
112. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
113. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
114. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 48%.
115. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>48</sup> entre 58.8% y 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
116. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%)<sup>49</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.



<sup>47</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>48</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Huayllay, provincia y departamento de Pasco, cuyo nivel de pobreza total es 60.8%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>49</sup> Ver Anexo N° 2 de la presente resolución.



**Cuadro N° 2**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	48%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>64%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>164%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**iv) Valor de la multa**

117. Luego de aplicar la probabilidad de detección y el factor de gradualidad respectivo, se identificó que la multa asciende a **21.75 UIT**.
118. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	6.63 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>21.75 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

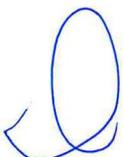
**V.3. Conducta Infractora N° 2**

**i) Beneficio Ilícito (B)**

119. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no consideró los efectos potenciales de su proyecto ya que no cumplió con remediar las zonas impactadas a consecuencia de la habilitación de un camino de acceso utilizado para la reparación del canal de conducción de agua San José.
120. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para remediar las zonas habilitadas como caminos de accesos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de revegetar el área impactada (2,625 m<sup>2</sup>)<sup>50</sup>.



<sup>50</sup> De acuerdo al Informe de Supervisión N° 0616-2018-OEFA/DS-ELE, el área afectada es de 2,625 m<sup>2</sup>, ubicada en los terrenos del caserío Andacancha de la Comunidad Campesina de Huayllay. Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del presente informe.





121. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>51</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
122. El del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4  
Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no considerar los efectos potenciales de su proyecto ya que no cumplió con remediar las zonas impactadas a consecuencia de la habilitación de un camino de acceso utilizado para la reparación del canal de conducción de agua San José. <sup>(a)</sup>	S/. 13,601.61
COK (anual) <sup>(b)</sup>	12.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	16
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa <sup>(d)</sup>	S/. 15,823.10
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>3.77 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.  
 (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (agosto 2017) y la fecha del cálculo de la multa (diciembre 2018).  
 (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión enero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es diciembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.  
 (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

123. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.77 UIT**.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

124. Se considera una probabilidad de detección media<sup>52</sup> (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 11 y 12 de agosto del 2017.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

125. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

126. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que, no llevar a cabo las acciones necesarias para remediar las zonas

<sup>51</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>52</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





- habilitadas como caminos de accesos, podría afectar potencialmente a los componentes flora y fauna; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
127. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
128. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
129. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 48%.
130. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>53</sup> entre 58.8% y 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
131. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%)<sup>54</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5  
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	48%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>64%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>164%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**Valor de la multa**

132. Luego de aplicar la probabilidad de detección y el factor de gradualidad respectivo, se identificó que la multa asciende a **12.37 UIT**.
133. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

**Cuadro N° 6  
Resumen de la Sanción Impuesta**

<sup>53</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Huayllay, provincia y departamento de Pasco, cuyo nivel de pobreza total es 60.8%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>54</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.





Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.77 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	164%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>12.37 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

#### V.4 Conducta Infractora N° 3

##### i) Beneficio Ilícito (B)

134. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no consideró los efectos potenciales de su proyecto ya que no cumplió con remediar las zonas impactadas a consecuencia de la extracción de material para la reparación del canal de agua San José.
135. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para remediar las zonas impactadas a consecuencia de la extracción de material. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de revegetar el área impactada (343 m<sup>2</sup>)<sup>55</sup>.
136. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>56</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
137. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7.

**Cuadro N° 7**  
**Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no considerar los efectos potenciales de su proyecto ya que no cumplió con remediar las zonas intervenidas a consecuencia de la extracción de material para la reparación del canal de agua San José. <sup>(a)</sup>	S/. 5,174.67
COK (anual) <sup>(b)</sup>	12.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	16
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa <sup>(d)</sup>	S/. 6,019.82
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.43 UIT</b>

<sup>55</sup> De acuerdo al Informe de Supervisión N° 0616-2018-OEFA/DS-ELE, las áreas afectadas son:

Zonas impactadas a consecuencia de la extracción de material para la reparación del canal de agua San José

Ubicación	Área (m <sup>2</sup> )
Margen izquierda del canal San José	250
Margen derecha del canal San José	2.5
Margen derecha del canal de conducción	90
<b>Total</b>	<b>342.5</b>

Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del presente informe.

<sup>56</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



## Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (agosto 2017) y la fecha del cálculo de la multa (diciembre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión enero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es diciembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

138. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.43 UIT**.

### ii) Probabilidad de detección (p)

139. Se considera una probabilidad de detección media<sup>57</sup> (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 11 y 12 de agosto del 2017.

### iii) Factores de gradualidad (F)

140. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

141. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que, remediar las zonas impactadas a consecuencia de la extracción de material para la reparación del canal de agua San José, podría afectar potencialmente a los componentes flora y fauna; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

142. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre el componente mencionado. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

143. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 48%.

144. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>58</sup> entre 58.8% y 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.



<sup>57</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>58</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Huayllay, provincia y departamento de Pasco, cuyo nivel de pobreza total es 60.8%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).



145. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%)<sup>59</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 8.

**Cuadro N° 8**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	48%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>164%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**iv) Valor de la multa**

146. Luego de aplicar la probabilidad de detección y el factor de gradualidad respectivo, se identificó que la multa asciende a **4.69 UIT**.
147. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

**Cuadro N° 9**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.43 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>4.69 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

**V.5. Análisis de no confiscatoriedad**

148. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>60</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **33.10 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
149. Al respecto, cabe señalar que, mediante Informe Final de Instrucción N° 2053-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificado el 7 de diciembre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) solicitó al administrado su ingreso bruto

<sup>59</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

<sup>60</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD  
**"Artículo 12°.- Determinación de las multas**  
 (...)  
 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción".





anual percibido del año anterior a la fecha de la comisión de la infracción. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información.

- 150. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)<sup>61</sup>. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2016 ascendieron como mínimo a **2,531.65 UIT**. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **253.165 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

**V.5. Multa aplicable en el presente PAS**

- 151. De acuerdo al Informe Técnico N° 043 -2019-OEFA/DFAI/SSAG elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos, la multa a imponerse en el presente PAS asciende a **38.81 UIT** de acuerdo al siguiente detalle:

- Por el incumplimiento descrito en el numeral V.2 (Primer hecho imputado) se sugiere imponer una multa de **21.75 UIT**.
- Por el incumplimiento descrito en el numeral V.3 (Segundo hecho imputado) se sugiere imponer una multa de **12.37 UIT**.
- Por el incumplimiento descrito en el numeral V.4 (Segundo hecho imputado) se sugiere imponer una multa de **4.69 UIT**.

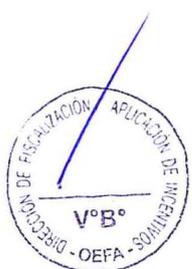
- 152. De acuerdo al numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

- 153. Al respecto, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas analizadas en el presente informe, luego de presentados los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del treinta por ciento (30%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS<sup>62</sup>.

<sup>61</sup> Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Compañía Minera Chungar S.A.C. durante el año 2016, los mismos ascendieron como mínimo a 2,531.65 UIT.

<sup>62</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:  
**“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**  
 (...) **13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad”, según el siguiente cuadro:**

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%





154. En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento en fecha anterior a la emisión del presente informe, según el Memorando N° 0006-2019-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 21 de enero del 2019, corresponde la aplicación del descuento del 30% a las imputaciones materia de análisis. Por lo tanto, la multa total asciende a **27.167**, de acuerdo al Cuadro N° 12.

**Cuadro N° 12**  
**Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

N° de Imputación	Sanción	Artículo 13° del RPAS (-30%)
Conducta infractora 1	21.75 UIT	15.225 UIT
Conducta infractora 2	12.37 UIT	8.659 UIT
Conducta infractora 3	4.69 UIT	3.283 UIT
<b>Total</b>	<b>38.81 UIT</b>	<b>27.167 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

155. Por lo tanto, del análisis realizado la multa calculada asciende a **27.167 UIT** para los incumplimientos.
156. Asimismo, pese a que se le requirió su ingreso bruto anual percibido del año anterior a la fecha en la que se cometió la infracción, el administrado no ha atendido el requerimiento de información. Sin embargo, de la información proporcionada por la SUNAT se advierte que, el 10% de los ingresos brutos percibidos por el administrado durante el año 2016, ascendieron a **253.165 UIT**, monto mayor a la multa impuesta de **27.167 UIT**. Por la tanto, de lo expuesto, la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Chungar S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I y de las infracciones contenidas en las Tablas N° 2 y 3 de la Resolución Subdirectoral N° II, por los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Sancionar a **Compañía Minera Chungar S.A.**, con una multa ascendente **27.167** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión de las conductas infractoras contenidas en las Resolución Subdirectoral I y II; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, tal como se detalla a continuación:





N° de Imputación	Sanción	Artículo 13° del RPAS (-30%)
Conducta infractora 1	21.75 UIT	15.225 UIT
Conducta infractora 2	12.37 UIT	8.659 UIT
Conducta infractora 3	4.69 UIT	3.283 UIT
Total	38.81 UIT	27.167 UIT

**Artículo 3°.-** Declarar que resulta pertinente ordenar medidas correctivas a la **Compañía Minera Chungar S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I y de las infracciones contenidas en las Tablas N° 2 y 3 de la Resolución Subdirectoral N° II, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 4°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la infracción contenida en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I, por los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a la **Compañía Minera Chungar S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a la **Compañía Minera Chungar S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 9°.-** Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo





Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>63</sup>.

**Artículo 10°.-** Informar a la **Compañía Minera Chungar S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 11°.-** Notificar a la **Compañía Minera Chungar S.A.**, el Informe Técnico N° 043-2019-OEFA/DFAI/SSAG del de enero de 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 12°.** - Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LRA/slpd



63

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*

